

San Luis de la Paz, Guanajuato., ____ de ____ de 2015 dos mil quince.-----

VISTOS.- Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 54/2015, promovido por el ciudadano _____, ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 1 uno de junio de 2015 dos mil quince, el ciudadano_____, promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Director de Seguridad Pública, Oficiales adscritos a esa Dirección y Arbitro Calificador, todos de este municipio de este municipio

de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre los actos administrativos traducidos en: La imputación de la infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, consistente en “Alterar el orden público” y la sanción impuesta con base en esa supuesta falta administrativa consistente en multa por el monto de \$192.00 (Ciento noventa y dos pesos 00/100 M. N.), contenida en el recibo oficial número 118976-AE, de 19 diecinueve de abril de 2015 dos mil quince, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Por auto de fecha 2 dos de junio del año que transcurre, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado, quedando debida y respectivamente notificados las autoridades demandadas y el actor el día 3 tres y 4 cuatro de junio de 2015 dos mil quince.-----

TERCERO.- Por auto de fecha 19 diecinueve de junio del año que corre, se tuvo a las autoridades demandadas **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.-----

CUARTO.- En fecha 28 veintiocho de agosto de la presente anualidad, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la presentación de alegatos de ambas partes, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206 y 206-A segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1º fracción II, 226 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.-----

SEGUNDO.- Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.-----

TERCERO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- **“SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE.** *La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio*

de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.

“IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----

CUARTO.- La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.-----

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: "PRIMERO.- Señala el artículo 258 de la Ley Orgánica Municipal que a las personas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa ley, bandos de policía y buen gobierno, y otras disposiciones administrativas, se les aplicarán las sanciones consistentes en multa o arresto, entre otras. Además, en el numeral 261 del mismo ordenamiento se establece que la calificación e imposición de la sanción correspondiente deberá estar precedida de un procedimiento en el que se respete la garantía de audiencia de audiencia del infractor. En este caso, señalo que esos preceptos fueron violados en mi perjuicio. En primer lugar, porque no cometí ninguna infracción a los ordenamientos en cita, por lo tanto mi detención, llevada a cabo por los oficiales de seguridad pública, resulta ilegal; y en segundo lugar, porque el servidor público que calificó la infracción administrativa omitió respetar mi garantía de audiencia, privándome con ello de la oportunidad de defenderme de las imputaciones que se realizaron en mi contra, consecuentemente, la sanción consistente en multa que se me impuso en un acto ilegal -no solo como consecuencia o fruto de un acto viciado- sino que también resulta ilegal en sí misma- por haberse dictado sin que previamente se haya respetado mi garantía de audiencia, prevista en el artículo 261 de la ley orgánica municipal. SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 32, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Luis de la Paz, el servidor público que me sancionó debió notificarme la resolución en la que me consideró responsable de la comisión de la falta que se me imputó y además, requerirme para que optara entre el pago de la multa o el arresto. Sin embargo, niego que me haya notificado tanto la resolución aludida como el derecho a elegir entre el pago o la multa. Resultando, así, violando en mi perjuicio el derecho amparado en la disposición legal citada. TERCERO.- El artículo 263 de la ley orgánica municipal dispone... Es evidente que el oficial calificador decidió imponerme una multa sin observar para

ello lo que disponen los artículos en cita. Lo anterior, porque no estableció las circunstancias por las cuales cometí la supuesta falta – de “POR ALTERAR EL ORDEN PUBLICO” –que se me imputó, ni justificó el monto de la multa en base a las circunstancias económicas y personales del suscrito. En efecto, es de explorado derecho que tratándose de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno nuestras Constituciones federal y local, la Ley Orgánica Municipal y los propios Bandos de Policía y Buen Gobierno señalan que cuando se trata de trabajadores, o personas no asalariadas, la multa que se imponga a esta no debe de exceder de un día de salario o de un día de su jornal. Situación que no fue apreciada por la autoridad calificadora, ya que la sanción impuesta representa un monto mayor a un día de mi ingreso económico diario, por ser el suscrito un trabajador no asalariado. CUARTO.- Me irroga agravio la calificación de la infracción, en virtud de que, si bien es cierto que en el recibo de pago, que contiene el acto confutado, se ve un sello con la leyenda “ARBITROS CALIFICADORES DE SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.”, también lo es que, quien realizó la calificación omitió señalar el nombre y el cargo que ostenta, lo cual resulta insuficiente para justificar la competencia para calificar la infracción; lo que se traduce en la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada. Por otra parte, se advierte que en el recibo de pago, para justifica el monto de la multa, se invocó el... Como puede verse, la autoridad no logró precisar en qué ordenamientos jurídicos se apoyó para imponer la sanción confutada; resultando así, indebidamente fundada. En esta tesitura, podemos concluir que el acto impugnado en este concepto de agravio, carece del elemento de validez previsto en la fracción VI (sic) del código de procedimiento y justicia administrativa y por lo tanto, resulta violatorio de la garantía de debida motivación y fundamentación que nuestra carta magna consagra en su artículo 16.” -----

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: “PRIMERO.- No le causa agravio al actor la multa impuesta por el árbitro calificador y de ninguna manera se violan en su perjuicio los numerales por él señalados, en virtud de que (sic) acuerdo a la conducta por éste, es totalmente procedente el procedimiento, así como la sanción aplicada al ahora actor, habiéndose enterado en todo momento que la falta en que había incurrido se encuentra encuadrada dentro del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato en el numeral 1, 18 fracción IX, por alterar el orden público, de modo que los oficiales que lo detuvieron le explicaron con claridad el supuesto en el que se encontraba y el árbitro calificador en turno le expresó la falta a través de la cual se hizo meritorio de la multa impuesta, además de que en el recibo de pago No. 118976-AE de fecha 19 (diecinueve) de abril de 2015 (dos mil quince), en donde se pagó la multa correspondiente se le especifica el motivo de la sanción y en vista de que el demandante incurrió en la conducta señalada en el numeral 1, 8 fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno, por alterar el orden público, se le aplicó la sanción de arresto, para que después, dentro de los separos municipales, al mismo se le calificara la falta correspondiente y se le diese a elegir entre pasar las 36 treinta y seis horas de arresto aplicables al caso o el pago de la multa, tal como lo señalan los artículos 24 y 25 en relación con el 32 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Luis de la Paz, habiéndose decidido por esta última opción. SEGUNDO.- De lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Luis de la Paz, que corresponde al numerario 32 se ha de explicar que al detenido se le especificó durante todo el tiempo que, este se vio involucrado en una falta y la clase de infracción que había cometido, informándole el motivo por el cual se le tuvo que arrestar, para después, ya estando frente al Árbitro Calificador en Turno, éste le calificara la falta, entonces el ahora actor incurrió en la conducta establecida en el artículo 1, 18 fracción IX, que establece...

por lo que el Árbitro Calificador presente, le señaló que ya se había hecho consignatario de la multa respectiva a la infracción cometida y que podía permanecer arrestado por un tiempo de 36 treinta y seis horas o bien pagar la multa acreditada, a lo que el ahora actor, señaló que pagaría la multa para poder ser puesto en libertad.

TERCERO.- No le cauda perjuicio al ahora actor el que no se le haya considerado el artículo 263 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para la imposición de la multa a que éste se hizo acreedor, ya que dicho numeral señala que en caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador la multa no deberá de exceder de un día de salario, así las cosas, el actor no encuadra dentro de este supuesto, ya que no acredita con documento alguno su actividad u oficio a la que se dedica, por lo tanto no se le puede considerar como jornalero o asalariado, ya que la hipótesis de este numeral es **solo aplicable para cuando el jornalero, obrero o trabajador ganen diariamente un salario mínimo vigente en la zona de que se trate**, de tal suerte que el hoy actor, no acredita la actividad a la que se dedica o la cantidad de ingreso que percibe, por lo tanto no acredita encontrarse en el supuesto que contempla el artículo 258 de la Ley Orgánica (sic) Municipal para el Estado de Guanajuato.

CUARTO.- No le causa perjuicio alguno al actor, pues como ha quedado manifestado en líneas anteriores, el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, de conformidad con el oficio/390OM/2015 el C. _____ el 13 (trece) de marzo de 2015 (dos mil quince) fue comisionado para presentarse en las oficinas de Árbitros a partir del **16 (dieciséis) de mayo del presente año**, para desempeñar las actividades que le sean encomendadas por el Lic. _____.- Encargado de Despacho de la Coordinación de Árbitros Calificadores, mismo que se encuentra a la vista de los ciudadanos en la oficina de los árbitros calificadores, asimismo, el recibo de Pago No. 118976- AE de fecha 19 (diecinueve) de abril de 2015 (dos mil quince) en el cual consta el sello oficial de árbitros calificadores y la firma del C. _____, quien realizó la calificación de la infracción materia del presente juicio." ----

QUINTO.- De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas: El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”, es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado el árbitro calificador, hoy autoridad demandada, no fundó ni motivó debidamente el recibo de pago número 118976-AE, de fecha 19 diecinueve de abril de 2015 dos mil quince, por lo que se dejó en estado de indefensión al actor al no saber cuál era ordenamiento legal aplicable para el cobro de la multa que le impuso con motivo del supuesto “POR ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO”, además, la misma demandada omitió señalar su nombre y el cargo que ostenta, y sólo se limitó a invocar los artículos 1, 8 fracción IX DISPS DE RECAUDACIÓN DEL MPIO., por lo tanto, es indubitable que, se está violentando, en perjuicio del actor, lo señalado por el artículo 16 del Pacto Federal y el artículo 137 fracciones I, IV y VI del Código de Procedimiento Administrativo vigente en el Estado de Guanajuato, a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y las siguientes jurisprudencias.-

“COMPETENCIA. LA AUTORIDAD QUE CALIFICA LA INFRACCIÓN DEBE FUNDAR SU. Para que la competencia de la autoridad que calificó una infracción a la ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato se funde legalmente en los términos de la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

Municipios de Guanajuato, es menester que en el recuadro correspondiente se establezcan el nombre, cargo y firma de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el servidor público suscribe el documento correspondiente y, así, esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. (Toca 216/08.PL. Recurso de Reclamación interpuesto por _____, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Resolución de fecha 11 de febrero de 2009).”

“AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.- Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y

Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal

circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284,

página 43 que a la letra dice: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Quien juzga, no pasa por alto que, la recurrida, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato y artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, todos estos ordinales recogen el principio de legalidad, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.

Para finalizar, este juzgador no omite manifestar que ningún perjuicio le causa al actor la circunstancia de que se hayan examinado los agravios hechos valer en su demanda, de manera conjunta, al haberse desprendido de ellos cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de numero 111, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que reza: **“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.-** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los

quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

SEXTO.- Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos el recibo de pago de folio número 118976- AE , de fecha 19 diecinueve de abril de 2015 dos mil quince, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M. N.), debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total de la boleta con número de folio

118976- AE , de fecha 19 diecinueve de abril de 2015 dos mil quince, y la devolución de la cantidad de \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M. N.), lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.-----

SEPTIMO.- Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Recibo de pago número de folio 118976- AE , de fecha 19 diecinueve de abril de 2015 dos mil quince, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se combate y el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.- Documental Pública consistente en copias certificadas de los nombramientos de los cargos que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar la personalidad con la que se ostenta la parte demandada.

2.- Copia certificada de convenio de fecha 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince, documental que no se le da valor probatorio, toda vez que no guarda relación con la Litis planteada dentro del proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 206 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1º fracción II, 298, 299 del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad,
es de resolverse y se.-----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 uno fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestra Entidad Federativa.-----

SEGUNDO.- NO SE SOBREESE EL PRESENTE PROCESO, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.-----

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.-----

NOTIFIQUESE.-----

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-----